

AUTO N. 01819

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 01589 del 26 de octubre de 2016**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente autorizó a la **SOCIEDAD LIAN DISEÑOS & ASOCIADOS S.A.S.**, con Nit. 830.138.886-3, la intervención silvicultural de 6 individuos arbóreos consistente en tres (3) talas, un (1) traslado, una (1) conservación y una (1) poda de estructura, ubicados en espacio privado en la Avenida carrera 1 No. 74 – 86 del barrio Los Rosales de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Que con el propósito de hacer seguimiento al permiso de tratamiento silvicultural otorgado, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría realizaron una visita técnica el día 22 de agosto de 2022 a la carrera 1 No. 74 – 86 del barrio Los Rosales de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la visita técnica practicada, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta secretaría, expidió el **Concepto Técnico No. 13054 del 27 de octubre de 2022**, en los siguientes términos:

(...)

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (M)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
4	Camelia	Carrera 1 No 74-86	0.15	2	NO	X		No se encontró	Fue autorizado para traslado, el autorizado argumenta haberlo trasladado a Subachoque, muestra fotografía de otro árbol según arquitectura y estado de desarrollo y plantado en una matera.

(...)

CONCEPTO TÉCNICO: En cumplimiento de la labor de seguimiento dispuesta en el artículo 4 del Decreto 383 de 2018, que modifica el artículo 8 del Decreto 531 del 2010, el cual faculta a esta Entidad, “ejercer el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural”, se realizó visita el 22/08/2022, por parte de profesional forestal adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, en el Proyecto de construcción LIAN 74/L74, en la dirección KR 1 74 86, localidad de Chapinero, UPZ El refugio (88), barrio Bellavista. Proyecto para el cual se emitió en su momento la Resolución 01589 de 26/10/2016, que autorizó a LIAN DISEÑOS & ASOCIADOS S A S, identificado con Nit. 830138886-3, realizar el manejo silvicultural de 6 individuos de varias especies ubicados en espacio privado, específicamente los tratamientos relacionados con 3-talas de: 1-Cerezo y 2-Eucalipto común; traslado de 1- Camelia; conservación de 1-Roble y poda de estructura de 1-Pino patula.

La visita permitió realizar seguimiento de los tratamientos silviculturales, resultando el concepto técnico de seguimiento con proceso 5645517, en el cual se dejó plasmado la revisión uno a uno de los tratamientos autorizados y de las responsabilidades estipuladas en la resolución.

El autorizado envió informe de cumplimiento radicado con 2022ER167628 del 07/07/2022, donde informo de la ejecución de los tratamientos entre otros, con respecto del traslado árbol No. 4 de la especie *Camellia japónica*, manifestó que fue bloqueado y llevado a la finca LIAN DISEÑOS, en Subachoque Cundinamarca, muestra registro fotográfico de un árbol plantado en una matera, en estado juvenil. No obstante, el individuo presentado, no corresponde con el autorizado, dada la arquitectura y desarrollo del ejemplar registrado en la ficha del concepto técnico SSFFS-02431 de 29/04/2016, base de la resolución 01589 de 26/10/2016.

Adicionalmente el árbol estaba emplazado inicialmente en la jurisdicción de la SDA, por lo cual obtuvo el permiso silvicultural y fue incluido en la Resolución 01589 de 26/10/2016; así las cosas, el ejemplar debía

permanecer en la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, exclusivamente en el área del Distrito Capital.

Acorde con lo anterior, el argumento del autorizado frente al bloqueo no es admisible, por lo cual se considera talado el árbol No. 4 de la especie Camelia (Camellia japónica), sin autorización por parte de la Autoridad Ambiental e incumplimiento de lo estipulado en el PARAGRAFO del ARTICULO SEGUNDO de la mentada resolución, que estableció literalmente lo siguiente “En actividades de bloqueo y traslado, el autorizado deberá garantizar el mantenimiento y la supervivencia especial de los individuos arbóreos trasladados durante un periodo mínimo de tres (3) años con el fin de garantizar su adaptación al entorno y al lugar plantado, a partir de la finalización de la obra, cualquier afectación o deterioro de los individuos arbóreos trasladados, serán responsabilidad del autorizado y por tanto, tomados como una infracción a la normatividad ambiental existente”.

*Como se mencionó previamente, el árbol mostrado por el Autorizado en el radicado **2022ER167628 de 07/07/2022**, no corresponde; la información no es conforme con lo autorizado por la SDA, ni con el cumplimiento de los lineamientos del Manual de Silvicultura Urbana y de la normatividad ambiental vigente. No se muestra la trazabilidad de lo ejecutado con respecto del bloqueo y traslado del ejemplar, no se hizo la gestión correspondiente ante el JBB y el debido mantenimiento durante el tiempo estipulado.*

No puede constatar que el Autorizado, realizara labores suficientes para proteger el individuo arbóreo, generar la sobrevivencia y respuesta del bloqueo y traslado en un sitio final. Mostrar un ejemplar en materia y comunicar el traslado a Subchoque, no es prueba documental cabal y verídica, lo entregado no cumple para dar certeza a la SDA del acatamiento.

*De acuerdo con lo anterior la información presentada, no corresponde una prueba suficiente de ejecución técnica de los procedimientos y cumplimiento de los lineamientos del manual de silvicultura urbana para adaptación y supervivencia del árbol trasladado y de responsabilidad frente al cuidado del arbolado de permanencia por lo cual se estaría incumpliendo con los ARTICULOS SEGUNDO y DECIMO de la resolución 01589 de 26/10/2016 y de forma paralela se genera sanción según Decreto 531 de 2010 **CAPÍTULO IX. Artículo 28. INFRACCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS y SANCIONES, Parágrafo, literal a) que cita textualmente “Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto”; literal b) “Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente”. y el literal j) que indica textualmente “Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas”***

Finalmente lo descrito en párrafos previos se constituye una infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual da lugar a la aplicación previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar; como consta en el ARTÍCULO DECIMO de la Resolución 01589 de 26/10/2016, acorde con lo anterior, se generó el presente Concepto Técnico Sancionatorio, para que sea remitido a la Dirección de Control Ambiental quien definirá si se da inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presunto contraventor LIAN DISEÑOS & ASOCIADOS S A S, identificado con Nit 830138886-3, con dirección de domicilio CL 70 A 5 37, que se constituye en el Autorizado de la Resolución 01589 de 26/10/2016; lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 y la ley 1333 de 2009.”

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- Del caso en concreto

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 13054 del 27 de octubre de 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

- **Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010 (modificado por el artículo 5º del Decreto 383 del 12 de julio de 2018)**

Artículo 12º. - Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.

ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

(...)

b) Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso o autorización otorgados por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)

- **Resolución No. 01589 del 26 de octubre de 2016 “por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio privado y se adoptan otras determinaciones”**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Autorizar a la sociedad LIAN DISEÑOS & ASOCIADOS S.A.S., con NIT. 830.138.886-3, representada legalmente por el señor GABRIEL LIAN BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.269.889, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo el TRASLADO de un (1) individuo arbóreo, que fue autorizado mediante concepto técnico N° SSFFS02431 de fecha 29 de abril de 2016, el cual interfiere en el Proyecto de construcción LIAN 74/L74; ubicado en espacio privado en la Avenida Carrera 1 No. 74-86, localidad de Chapinero, Barrio Rosales del Distrito Capital.

PARÁGRAFO.- En actividades de bloqueo y traslado, el autorizado deberá garantizar el mantenimiento y la supervivencia especial de los individuos arbóreos trasladados durante un periodo mínimo de tres (3) años, con el fin de garantizar su adaptación al entorno y al lugar plantado, a partir de la finalización de la obra, cualquier afectación o deterioro de los individuos arbóreos trasladados serán responsabilidad del autorizado y por tanto, tomados como una infracción a la normatividad ambiental existente.

- **Concepto Técnico No. SSFFS - 02431 del 29 de abril de 2016** “*Concepto técnico para la autorización de actividades silviculturales para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares*”

RESUMEN CONCEPTO TÉCNICO

Tala de: 2 - *Eucalyptus globulus*, 1 – *Prunus capulí*. **Traslado de:** 1 – *Camellia japónica*.

Conservar: 1 – *Quercus humboldtii*. **Poda de estructura de:** 1 – *Pinus patula*.

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 13054 del 27 de octubre de 2022**, la **SOCIEDAD LIAN DISEÑOS Y ASOCIADOS S.A.S.**, con Nit. 830.138.886-3, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia silvicultural, toda vez que:

- No garantizó el traslado de un (1) individuo arbóreo de la especie “*Camellia japónica*”, pues el ejemplar que la sociedad en mención refiere haber trasladado a Subachoque no corresponde al individuo arbóreo para el que avaló el traslado, razón por la que el presunto infractor taló el árbol sin contar con permiso para ello.

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **LIAN DISEÑOS Y ASOCIADOS S.A.S.**, con Nit. 830.138.886-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*”, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **LIAN DISEÑOS Y ASOCIADOS S.A.S.**, con Nit. 830.138.886-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **LIAN DISEÑOS Y ASOCIADOS**, con Nit. 830.138.886-3, en la calle 70 No. 7 – 60 Oficina 101 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **concepto técnico No. 13054 del 27 de octubre de 2022.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-446** estará a disposición en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA CPS: CONTRATO 20230786 DE 2023 FECHA EJECUCION: 16/04/2023

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA CPS: CONTRATO 20230786 DE 2023 FECHA EJECUCION: 13/04/2023

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO CPS: CONTRATO 20230094 DE 2023 FECHA EJECUCION: 17/04/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 21/04/2023